EXPEDIENTE No.: ***
QUEJOSA/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN 16/2014
AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 29 de abril de 2014

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º fracciones I, II y III; 16 fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ***, relacionados con la queja presentada por la señora QV1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A través de la queja que ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentó la señora QV1, comunicó sobre la falta de investigación respecto de la averiguación previa 1, que se tramita ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja interpuesta por la señora QV1 de fecha 8 de octubre de 2012 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respecto de actos que consideró como probablemente violatorios a sus derechos humanos.

En dicha queja expresó que en la comunidad de ***, perteneciente a la municipalidad de Sinaloa, vivía con sus padres, mismos que fueron asesinados el día 10 de enero de 2012.

También solicitó que se hicieran las investigaciones correspondientes, ya que hasta el momento de la interposición de la queja desconocía completamente el estado que guardaba la investigación, al no contar con los medios para informarse sin que se comunicara por parte de la autoridad al respecto, como tampoco se le había hecho saber sus derechos como víctima.

2. Oficio número *** fechado el 10 de octubre de 2012, a través del cual se solicitó al agente primero del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, Sinaloa, informe de ley respecto los hechos puestos de nuestro conocimiento.

3. Oficio número *** de fecha 17 de octubre de 2012, signado por el servidor público antes señalado, quien comunicó entre otras cosas, que en la agencia del Ministerio Público de su cargo en fecha 12 de enero de 2012 se inició la averiguación previa 1 en contra de quien o quienes resultaran responsables por la comisión del delito de homicidio agravado mediante el uso de arma de fuego, cometido contra la vida de tres personas.

Asimismo, en dicho oficio se hizo referencia a las actuaciones realizadas en la citada averiguación previa y que se giraron dos oficios recordatorios al comandante de Policía Ministerial del Estado en esa plaza, para que rindiera informe de avances sobre las investigaciones de los hechos que les ocupan.

Por último, dijo que queda pendiente por contestarse el oficio de investigación girado por esa representación social, ya que al parecer desde principios de año la partida de Policía Ministerial del Estado en esa plaza no cuenta con elementos ministeriales, resultando esto de gran importancia debido a que sin agentes investigadores no pueden allegarse de elementos que robustezcan la investigación y poder esclarecer los hechos ocurridos.

4. Oficio número *** de fecha 23 de enero de 2013, dirigido al agente primero del Ministerio Público del fuero común, a través del cual se solicitaron avances sobre las actuaciones que a partir del día 17 de octubre de 2012 se hubiesen llevado a cabo en la averiguación previa 1.

5. A través del oficio número *** de fecha 2 de febrero de 2013, el servidor público antes referido informó sobre actuaciones llevadas a cabo para proporcionar a la hoy quejosa beneficios que establece la Ley de Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Sinaloa.

También expresó que no se cuenta con elementos de Policía Ministerial del Estado que se aboquen a la investigación de delitos que se denuncian en esa oficina, lo que dificulta el esclarecimiento de los mismos.

6. Acta circunstanciada de fecha 27 de febrero de 2013, donde se asentó llamada telefónica realizada por personal de esta CEDH al Subprocurador General de Justicia Zona Norte, a quien se le comunicó sobre la problemática que se estaba presentando en la averiguación previa 1, quedando asentado lo manifestado por el citado servidor público.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En atención a la facultad investigadora encomendada al Ministerio Público para conocer de conductas consideradas como delitos, se inició ante la agencia del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva la averiguación previa 1, con motivo de la privación de la vida de que fueron objeto 3 personas, entre ellos, los padres de la hoy quejosa.

Con motivo del inicio de dicha investigación se practicaron diligencias tendentes tanto a la identificación de los cadáveres existentes como del lugar del hallazgo.

Entre las actuaciones llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público investigador está el hacer uso de sus auxiliares directos, como es la Policía Ministerial, a través de la solicitud de investigación dirigida al Director de ésta, a efecto de que personal a su cargo se abocara a la investigación de los hechos que motivaron la citada indagatoria.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos, particularmente a:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Irregular integración de la averiguación previa traducido en la dilación en la integración de la averiguación previa

El derecho a la seguridad jurídica comprende al englobar no solamente la certeza que para el gobernado debe representar el actuar de las instituciones públicas a las que acude atendiendo su competencia, sino la forma como éstos lo hacen y los medios empleados para ello.

Tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, que no es otra cosa que el estricto apego del actuar de los servidores públicos a la normatividad existente; también el derecho al debido proceso que comprende la prohibición de que cualquier persona se haga justicia por sí misma, pues son los tribunales previamente establecidos, en su caso la institución de procuración de justicia, quienes tienen la obligación de actuar dentro de un plazo razonable.

En ese contexto, “es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados les será asegurada su reparación”.

Al atender los motivos de queja expresados en su escrito por la señora QV1, éstos se encuentran enfocados a exigir se le administrara justicia, petición que sin lugar a dudas resulta atribuible a la autoridad investigadora como es el agente del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva, a cuyo cargo ha tenido la investigación de la averiguación previa 1, iniciada con motivo de los hechos delictivos en los que resultó como víctima la hoy quejosa.

Tomando en consideración que la facultad investigadora, tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público y a las policías, autoridades que sin lugar a dudas juegan un papel protagónico dentro de la investigación de delitos, en el caso que nos ocupa fueron ambas autoridades

las que incurrieron en conductas omisas, lo que conllevó a resultados nulos en la investigación de averiguación previa iniciada.

Al atender la facultad de investigación que de manera exclusiva corresponde al agente del Ministerio Público del fuero común respecto de hechos delictuosos y al pesar sobre él la etapa de preparación de la acción penal, éste cuenta con una estructura previamente establecida para cumplir con sus fines, teniendo bajo su mando auxiliares tanto directos como indirectos.

La figura del Ministerio Público es ampliamente reconocida por el precepto constitucional antes invocado y retomado por el artículo 2° del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece que será el Ministerio Público quien tiene la facultad exclusiva de investigar y perseguir los delitos.

Con base en tales disposiciones legales y llevado a cabo un análisis lógico-jurídico sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a derechos humanos de la hoy quejosa, derivadas de omisiones y actos realizados por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, particularmente por el personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común en Sinaloa de Leyva, Sinaloa, Sinaloa, que desde la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos ha tenido la obligación de actuar de manera correcta, sin que ello se cumpla.

Investigación del delito que se vio iniciada con la radicación de la averiguación previa correspondiente en fecha 12 de enero de 2012, por la licenciada AR1, entonces agente del Ministerio Público del fuero común en Sinaloa de Leyva, Sinaloa, en la que no sólo se autorizó el inicio de la investigación, sino también la práctica de cuanta diligencia resultara necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Sin embargo, la actuación de la citada servidora pública se concretó a realizar las primeras diligencias consistentes en fe, inspección y descripción ministerial del lugar donde se encontraron expuestos los cadáveres, testigos de identificación de cadáver, peticiones correspondientes a estudios periciales, así como recibir todas y cada una de las respuestas de los mismos.

Periodo de actuación que correspondió, como ya se dijo, a la licenciada AR1, comprendido del inicio de la investigación a la fecha en que fue cambiada de adscripción y sustituida por

el licenciado AR2, ambos en su carácter de titulares de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, Sinaloa.

Con relación a la servidora pública de referencia, es preciso destacar que si bien en la citada indagatoria llevó a cabo diligencias contundentes y necesarias, en cuanto a la solicitud de investigación al Director de Policía Ministerial, la servidora pública se concretó a realizar tal petición aproximadamente un mes después de que los hechos fueron puestos de su conocimiento sin dar el seguimiento correspondiente, pues de la fecha en que realizó tal petición de investigación a la fecha en que llegó la persona que la sustituyó en sus funciones transcurrieron aproximadamente dos meses, periodo de tiempo durante el cual no se recibió respuesta alguna a tal petición.

Dicha falta de respuesta resulta inadmisible, pero más inadmisible es la indiferencia mostrada por parte de la agente del Ministerio Público integradora, quien se concretó a girar el oficio de investigación sin tomar en consideración la atención que a éste se le brindara, dejando de lado la naturaleza del ilícito que generó tal investigación.

Por otra parte, no podemos perder de vista la diversidad de diligencias que en el uso de la facultad investigadora puede y debe llevar a cabo el Ministerio Público, a efecto de allegar a la investigación elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados; sin embargo, en el caso que nos ocupa la citada servidora pública se quedó corta en su actuación, al omitir realizar las diligencias tales como:

- Requerir al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que en su carácter de auxiliares indirectos la acompañaron al lugar de los hechos sobre reporte policial que éstos hubiesen rendido a su superior jerárquico.

Lo anterior, debido a que de las actuaciones allegadas en copia certificada a la indagatoria que nos ocupa, no se advierte la existencia de informe rendido por elementos preventivos, mismos que indudablemente acompañaron a la citada servidora pública al lugar de los hechos, según se advierte de la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial levantada con fecha 12 de enero de 2012, donde expresamente se señaló que se hacía acompañar, además de personal de actuaciones de la representación social a la que se encontraba adscrita, de peritos, así como de la policía municipal.

- Ordenar a los elementos preventivos que la acompañaron al lugar una participación activa, consistente en recabar datos de las personas que se encontraban en el lugar

de los hechos a efecto de que en su oportunidad se recepcionara a éstos su testimonio.

Actuación que sin lugar a dudas debió llevarse a cabo, pues no podemos perder de vista que el agente del Ministerio Público será quien coordinará todo el trabajo investigativo, por tanto, sobre él recae la responsabilidad de dirigir la actividad en la escena del delito, tal y como lo establecen los artículos 16 y 17 del Instructivo para la Protección, Preservación e Investigación de la Escena del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Diligencia que sin lugar a dudas habría aportado a la averiguación previa 1 elementos contundentes, ya que de la solicitud de investigación hecha por la citada representante social al Director de Policía Ministerial del Estado, se advierte que al arribar ellos al lugar donde estaban expuestos los cuerpos sin vida, también se encontraban personas que hicieron manifestaciones sobre los hechos, y si bien a dicho de la servidora pública refirieron tales personas que al escuchar los disparos no salieron a ver, no se descarta la posibilidad que al recepcionarles su testimonio hubiesen aportado dato alguno que resultara de gran utilidad para la investigación iniciada.

Omisiones que conducen a que la indagatoria que nos ocupa quede supeditada a los resultados que pudieran ser aportados por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado como producto de la investigación, quedando de esa manera limitada la acción investigatoria del Ministerio Público.

Con tales conductas omisas se mostró una gran indiferencia hacia los hechos que motivaron tal investigación, misma que no fue mostrada únicamente por la agente del Ministerio público que la radicó, sino también se hizo patente por el titular que en su sustitución arribó el día 18 de abril de 2012 a dicha agencia del Ministerio Público, el licenciado AR2, en quien desde ese momento recaía la obligación de continuar con la investigación de la averiguación previa 1.

Sin embargo, tal obligatoriedad no se vio materializada debido a que dicho servidor público enfocó su actuación únicamente al oficio de investigación que al inicio de la indagatoria le fue enviado al Director de Policía Ministerial del Estado, elaborando en un primer momento el oficio número *** de fecha 24 de mayo de 2012, dirigido al Comandante de Policía Ministerial del Estado en esa plaza; el cual, según diligencia de fe ministerial de esa misma

fecha, no fue entregado debido a que el área donde se encontraba la partida estaba abandonada.

Dicha operación fue repetida el día 14 de agosto de 2012, al elaborarse de nueva cuenta el requerimiento de avances a la investigación y la constancia de que éste no fue entregado debido a que no había elementos asignados a la partida que correspondía a la Policía Ministerial.

Llama la atención de este organismo lo relativo a los oficios de petición de avances referidos, mismos que no fueron entregados a la autoridad policial que se dirigieron, dada la ausencia de ésta en el municipio.

Aseveración que se formula debido a que de las copias certificadas que fueron allegadas a la investigación que nos ocupa, no se advierte, que posterior a las actuaciones de fe ministerial llevadas a cabo sobre el lugar donde se encontraba la partida de la Policía Ministerial del Estado en Sinaloa de Leyva, exista diligencia que haga presumir oficio alguno en el que se solicitaran avances de investigación, o que éstos fuesen turnados a cualquier otra área o, en su caso, enviados vía fax o correo electrónico a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado o alguna partida de la citada corporación para su seguimiento.

No podemos pasar inadvertido que indistintamente de la organización estructural que tiene la Policía Ministerial del Estado para su operación en los diversos municipios, la funcionalidad de ésta no debe limitarse únicamente a cada una de las partidas, como pretende hacerlo ver el agente del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva, pues de no existir ésta como es el caso, deberá cubrirse estratégicamente tal ausencia con el resto de los elementos de esa corporación auxiliar.

En ese contexto, el servidor público de referencia debió buscar opciones de atención a la investigación solicitada y no concretarse únicamente a asentar la inasistencia de elementos de la Policía Ministerial del Estado en ese municipio, pues tal actuación de justificación resultó irrelevante para la investigación que tenía a cargo, perdiendo el objetivo principal de tales actuaciones, que era la investigación de los hechos delictuosos, pues en nada ayudaba a la citada averiguación previa el hecho de que en esas fechas no se encontraran elementos policiales y que a consecuencia de ello se pretendiera justificar la falta de investigación de delitos de cualquier naturaleza que son denunciados en la agencia del Ministerio Público del fuero común en Sinaloa de Leyva, Sinaloa, Sinaloa.

A lo anterior se suma lo manifestado por el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien de acuerdo a la acta elaborada con motivo de llamada telefónica que se le realizó por personal de esta CEDH, expresó que si bien no se cuenta en el municipio de Sinaloa con una partida de Policía Ministerial, las solicitudes de investigación que se han realizado y que se relacionan con averiguaciones previas tramitadas en las agencias del Ministerio Público de dicho municipio, son atendidas por elementos policiales adscritos a otras partidas como es la de Guasave, Ahome, entre otras.

Resulta congruente lo manifestado por el jefe de departamento, sin embargo discrepó con el criterio empleado por el agente del Ministerio Público a cuyo cargo tiene la integración de la averiguación previa, pues no obstante tener pleno conocimiento de que no existían en ese municipio partida de la corporación policial investigadora, se concretó a asentarlo en esos términos, sin agotar siquiera la opción de hacer llegar dicho requerimiento de avances al Director de la citada corporación a efectos de que se diera la atención y seguimiento correspondiente.

Con lo anterior se pone en entredicho la verdadera función de procurar justicia, pues no obstante la importancia que representa para la sociedad la actuación del Ministerio Público ante el impedimento de los particulares para realizar dichas investigaciones, se omitió cumplir con tal función, obteniendo como resultado una insuficiente investigación, tal y como lo reconoció el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común en Sinaloa de Leyva, a través de su oficio número ***, que rindió a esta CEDH.

Que los servidores públicos intervinientes en la integración de la averiguación previa que nos ocupa, no obstante tener más restricción que la que manda la propia ley, según lo establece el artículo 3º del mandamiento penal adjetivo vigente en la entidad federativa, se mantuvieron omisos en llevar a cabo las diligencias necesarias y tendentes a acreditar los hechos denunciados, no obstante establecerse en la fracción II del citado precepto que el Ministerio Público podrá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho y en su caso acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien lo hubiese cometido.

En consonancia con la disposición legal invocada, los servidores públicos que tuvieron y tienen a cargo la investigación, ignoraron lo establecido por la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, en cuyo artículo 59 inciso e) establece la facultad de practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En ese contexto se pronuncia también el Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa en cuyo apartado 4.1.1.1.3 establece que las "Actuaciones de Investigación" comprenden las diligencias necesarias por parte de los agentes del Ministerio Público investigadores para allegarse de pruebas tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

No es posible pasar inadvertidas las actuaciones que el servidor público que tiene a cargo la integración de la averiguación previa 1 ha realizado en el mismo desde la fecha en que arribó a la citada agencia del Ministerio Público, pues éstas consistieron únicamente en dos oficios recordatorios dirigidos al Comandante de Policía Ministerial del Estado en aquella plaza, así como las diligencias de fe ministeriales tendentes a destacar la inexistencia de tales elementos policiales, a lo que se suma la constancia de asistencia de la hoy quejosa en la citada agencia, solicitando oficios de inscripción para el registro civil, así como también donde se le hicieron saber sus derechos como víctimas, los cuales dada su resistencia a ello no se le habían proporcionado.

En un procedimiento penal, particularmente en la etapa de preparación del proceso, es el agente del Ministerio Público investigador quien estará a cargo de la investigación y en consecuencia con tal carácter deberá realizar las acciones legales correspondientes para obtener dentro de la misma los elementos de convicción y no mantenerse a la espera de que éstos le sean aportados por las partes, en este caso los agraviados.

Ante tales conductas, no hay duda que el hecho violatorio se tiene por acreditado y que con ello se coadyuva a fomentar la impunidad y el sentimiento de desconfianza y descrédito hacia una verdadera investigación en la procuración de justicia.

Por lo expuesto con antelación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los servidores públicos que tuvieron y tienen a cargo la averiguación previa 1 como transgresores de derechos humanos, teniéndose por acreditado el hecho violatorio descrito.

Así pues, los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva actuaron negligentemente y con ello transgredieron los derechos humanos de la señora QV1, ocasionando que en su calidad de víctima del delito se vea afectada en el acceso a una procuración de justicia efectiva que satisfaga la búsqueda de justicia en los hechos delictivos cometidos en agravio de sus familiares.

En consecuencia, con ese actuar omiso que se les reprocha, los citados servidores públicos transgredieron los preceptos constitucionales números 17 y 21, pues no obstante que la facultad investigadora recayó en la institución del Ministerio Público que funge como tribunal y se encuentra previamente establecido para llevar a cabo dicha funcionalidad, en el caso que nos ocupa no cumplió con tal obligatoriedad de procurar justicia, o al menos ésta con su actuar omiso se ve retardada, ya que a más de año de la comisión del ilícito, se ha omitido la realización de diligencias que pudieran resultar de gran utilidad para la investigación y que atendiendo la naturaleza de éstas, debieron llevarse a cabo en aquel momento.

A efecto de robustecer lo anterior, se cita la siguiente tesis aislada del Pleno, 9a. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 25.

> **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.**
>
> El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.
>
> **PLENO**

> Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.
>
> El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez."

En ese contexto se ve transgredido el mandamiento constitucional que contempla tal disposición y al cual se hizo referencia en párrafos anteriores, pasando por alto también lo dispuesto por los artículos 112 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; 49 fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, así como la fracción II del artículo 56 de su reglamento.

Al evidenciarse por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado una transgresión a los ordenamientos invocados en el cuerpo de la presente resolución, así como a los artículos 3º; 4º; 6º, fracción II y 9º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, se tiene como resultado una deficiente procuración de justicia, según constancias que obran en el expediente de queja integrado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

En este orden de ideas, la investigación de la conducta tipificada como delito por parte de dicho órgano administrativo tiene injerencia directa en la administración y procuración de justicia, toda vez que la negativa, el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

Así pues, ambos servidores públicos referidos en la presente resolución, no sólo transgredieron las disposiciones invocadas, sino también pasaron por alto instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los numerales 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Pasando por alto también el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en cuyo contenido del artículo 2 establece que "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".

Acreditadas las conductas omisas por parte de los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, es innegable su anómalo proceder, ya sea por una deficiencia o exceso en las facultades legales que le son conferidas, lo cual automáticamente actualiza un incumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

De tales disposiciones se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales, así también la obligación que tienen de conducirse bajo esos principios, so pena de incumplirlos traería como consecuencia el incurrir en responsabilidades de índole administrativo.

En ese contexto la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, relativo a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos, define en su artículo 2° a las personas que tienen la calidad de servidor público.

De ahí que con tal carácter se está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tanto en su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo.

Así pues, de no apegarse al respeto irrestricto del marco jurídico que regula su actuación, e incurrir en conductas calificadas como irregulares, los artículos 3°, 14, 15 y demás relativos del citado ordenamiento estatal, determinan las sanciones aplicables al caso concreto, por tales motivos, este organismo considera pertinente, que en el caso que nos ocupa se agote

procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos señalados como responsables en la resolución que nos ocupa, por parte del Órgano de Control Interno al que pertenecen, a efecto de que se determinen las sanciones a que se hagan acreedores y se proceda a la imposición de éstas.

Cabe señalar, que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que los familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como superior jerárquico, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, dé trámite al procedimiento administrativo de conformidad con lo que establece la normatividad que regula el actuar de los servidores públicos involucrados, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, determinando en su oportunidad si personal de la agencia

del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva, que participó en el trámite de la averiguación previa 1, así como elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado a quienes fue asignada la investigación de los hechos delictuosos que nos ocupan, incurrieron en responsabilidad administrativa ante las omisiones descritas.

Además se envíen a esta CEDH constancias de inicio, seguimiento y resolución de tales procedimientos.

SEGUNDA. Se gire instrucciones a personal de la agencia del Ministerio Público de referencia, a efecto de que se cumpla debidamente con la facultad investigadora que constitucionalmente le es conferida, procurando allegar a la averiguación previa 1, los elementos suficientes y necesarios para esclarecer la totalidad del hecho y, en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño a la víctima; evitando incurrir en repeticiones como las que nos ocupa en la presente resolución.

TERCERA. Se generen los cursos de capacitación pertinentes a fin de garantizar la no repetición de los actos señalados en la presente resolución.

Esta Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 16/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

> "Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa."

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del

Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la quejosa QV1, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO